CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia Márquez Ceballos, identificada con la C.C. 1.053.850.414, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.
Manizales, mayo 31 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-000328
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte actora, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes

"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la vocera procesal de la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Gersson Giovanny Arias Sierra** y en favor de la demandante, señora **Claudia Patricia Jaramillo Torres**, por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro No. LC-2111 6253844, en cuantía de $20.710.000,00, con sus respectivos *intereses de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 11 de mayo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación *(Págs. 2 y s.s., Anexo 01, Cd. Ppal. digital)*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Natalia Márquez Ceballos, portadora de la T.P. de abogada No. 320.459 del C.S. de la J. y C.C. No. 1.053.850.414, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

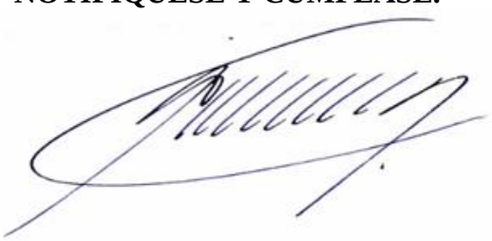

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7a66a938a2917301d4290b257d7be17f99f1ba8dcc2d528b069f2564f676f8**
Documento generado en 31/05/2022 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica